

LEY DE PARTICIPACIÓN POR MINORÍA POBLACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Exposición de motivos:

Con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009, se ha materializado el nacimiento de una nueva forma de organización territorial y administrativa del Estado. Es así que la propia Constitución en su Art. 1. Define: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Art. 2. De la Constitución establece: Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Esta reconfiguración del sistema de organización administrativa municipal estatal responde al mandato popular emergente de los Referendos de 2 de julio de 2006 y 25 de enero de 2009. En virtud de estos referendos, los 9 Departamentos de Bolivia han adoptado para sí un sistema de gobierno autónomo, el cual implica en sus componentes esenciales, la potestad para elegir a sus autoridades en forma directa y en lista separadas, reconociéndoles facultades legislativas, normativas, administrativas, técnicas, ejecutivas y de fiscalización. La autonomía como forma de organización administrativa permitirá mejorar el desarrollo de las regiones y profundizará una democracia local fundada en el voto ciudadano.

Sobre la base de ese marco constitucional, las autonomías municipales deben coexistir con otras formas de organización autonómicas como las departamentales, regionales y con las indígenas. Para la convivencia de estos niveles de gobierno se aplican criterios de diferenciación donde cada una de las modalidades autonómicas tiene sus propias atribuciones y características, lo cual se encuentra orientado a garantizar que entre ellos exista complementariedad antes que controversias.

La implementación del régimen autónomo se constituye en uno de los pilares fundamentales que sustentan la creación de un nuevo Estado y de una nueva forma de organización administrativa y territorial basado en la asignación de cualidad gubernativa a las entidades territoriales **y la inclusión de los pueblos indígenas en la vida del Estado.**

Considerando que en Bolivia la población indígena de las 36 naciones viven tanto en el área rural como urbana es necesario establecer mecanismos jurídicos que garanticen el ejercicio de la ciudadanía y los derechos individuales y colectivos y la participación y representación en los gobiernos municipales que no se hayan conformado en autonomía indígena.

Esta Ley se sustenta en las garantías constitucionales, que otorga el Estado a los pueblos indígenas, las cuales se expresan con mayor precisión en el artículo 3 de la CPE. La Nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario

campesinos, y las comunidades interculturales y afro-bolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

En cuanto a los derechos políticos de los pueblos indígenas la Constitución en su Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

En cuanto a los derechos inalienables de los pueblos indígenas la Constitución en su Artículo 30, define:

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. En su Artículo 211 determina:

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

En relación a la autonomía municipal la Constitución define en sus: artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Relativo a la Organización de los Gobiernos Autónomos Municipales, el Artículo 284 de la Constitución establece:

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

La estructura constitucional estableció la aprobación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización No. 031 como la norma básica para el desarrollo de todos los niveles autonómicos, incluido el nivel central del Estado, para ello, dicha norma se aprobó mediante la votación de dos tercios de la asamblea plurinacional y definió las siguientes normas que garantizan el desarrollo, la inclusión y participación de los pueblos indígenas en las autonomías municipales:

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

2. Voluntariedad.- Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

6. Autogobierno.- En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Artículo 6 (DEFINICIONES)

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos: Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas. Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).

I. La autonomía se ejerce a través de:

7. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena

Artículo 28. (DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados. Los distritos indígena originario campesinos en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.

II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal.

III. Los distritos municipales indígena originario campesinos que cuenten con las capacidades de gestión necesarias y con un Plan de Desarrollo Integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación. El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

Artículo 62. (CONTENIDOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

I. Los contenidos mínimos que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:

10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción

Artículo 93 (PLANIFICACIÓN)

III. De acuerdo a las competencias exclusivas de los Numerales 2 y 42, Parágrafo I del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, incorporando los criterios del desarrollo humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, en sujeción a ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental.

2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

- **El 9 de Enero de 2014 La Asamblea Legislativa Plurinacional Sancionó la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482, la cual prevé la inclusión de los pueblos indígenas en los Gobiernos Autónomos Municipales:**

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL)

26. Aprobar mediante Ley Municipal, la creación de Distritos Municipales o Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, en el marco de la Ley correspondiente.

Artículo 24. (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA).

II. En los **distritos municipales indígena** originario campesinos, **las naciones y pueblos indígena** originario campesinos, **elegirán a sus autoridades por normas y procedimientos propios.**

Finalmente dentro de los derechos políticos y de ciudadanía reconocidos por la Constitución Política del Estado se plantean algunos conceptos básicos para el desarrollo de los pueblos indígenas: ¿Qué es Vivir Bien desde la perspectiva indígena? *Es tener respeto entre las personas y de éstas a la naturaleza, es vivir en comunidad con una vida sana, una educación descolonizada, con servicios básicos satisfechos, terreno y vivienda para cada familia indígena. **Es estar organizados y representados**; tener un trabajo seguro y estable; que el sueldo que percibe el trabajador indígena le alcance para vivir mejor; que los medios de comunicación promuevan espacios a las poblaciones indígenas para expresar nuestra forma de vivir y la libre expresión. Es que el no indígena viva respetando la forma de vivir (cultura, creencia) e ideología de la población indígena.*

*“Los **pueblos indígenas** que viven en la ciudad **mantienen vigente elementos de su identidad** en un territorio extenso y diverso al cual se han incorporado **adaptándose a las normas sociales y jurídicas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra**. Estos elementos identitarios son influenciados por la vida en la ciudad y a la vez los pueblos indígenas influyen en la identidad de la ciudad y sus habitantes quienes incorporan rasgos de la cultura de los distintos pueblos indígenas.”*

*Para la aplicación de los derechos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Estado y ante la falta de elaboración y vigencia de las Cartas Orgánicas Municipales, es necesaria la implementación, mediante Ley Municipal, **de los mecanismos de participación en los dos órganos (Legislativo y Ejecutivo) que componen El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.***

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal

Ha sancionado la siguiente:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA GAMSCS N° .../2014

**LEY DE PARTICIPACIÓN POR MINORÍA POBLACIONAL DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA
SIERRA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 1. (Identidad del Municipio de Santa Cruz de la Sierra)

- I. Santa Cruz de la Sierra fue fundada en 26 febrero de 1561 y trasladada en 1595 a su locación actual en las tierras que ocupaban las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, cuya existencia es anterior a la colonización española. Fue constitucionalizado su Régimen Municipal en 1839, durante el Gobierno del entonces Presidente de la República de Bolivia, el General cruceño José Miguel de Velasco.*
- II. El Municipio de Santa Cruz de la Sierra está conformado por personas de diferentes géneros, sexo y orientación sexual, de diversos orígenes culturales, sociales, económicos, religión y creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios: Ayoréode, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré de Santa Cruz.*
- III. Las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Ayoréode, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré del municipio de Santa Cruz de la Sierra, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma, y otras características comunes e integradas.*

Artículo 2. (Aplicación de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas)

- I. En la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra se garantizan, respetan y protegen los principios y valores contemplados en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las normas de usos y costumbres de los pueblos indígenas.*

- II. Se reconoce y garantiza el cumplimiento de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional, siendo los derechos de los pueblos indígenas inviolables, universales, interdependientes, indivisibles e imprescriptibles. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierras desarrollará el cumplimiento y desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas mediante la legislación autonómica. Sobre la base de los derechos constitucionales siguientes:
1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. **A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra)**
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. **Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.**
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. **A la participación en los órganos e instituciones del Estado. (Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra)**

CAPITULO II
PARTICIPACIÓN INDIGENA EN LA ESTRUCTURA DEL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Artículo 3.- (Del Órgano Legislativo Municipal)

- I. El Órgano Legislativo Municipal de Santa Cruz de la Sierra estará integrado por Concejales y Concejales de acuerdo a la Ley del Régimen Electoral. De conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías, los pueblos indígenas originarios del Departamento de Santa Cruz que residen en la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré, elegirán en forma directa según sus normas y procedimientos propios a sus representantes e integrantes ante el Concejo Municipal. **(concuerta con el art. 284-II CPE y el art. 28, 34-I Ley 031).**-

Artículo 4.- (De la elección de los concejales indígenas)

- I. Los pueblos indígenas de la jurisdicción municipal: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré, elegirán sus representantes al Concejo Municipal de manera directa, en base a su autogobierno y sus normas y procedimientos propios, mediante asambleas Indígenas convocada y dirigida por las organizaciones Indígenas locales de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Como veedores ejercerán las Organizaciones Matrices de cada Pueblo Indígena originario del Departamento de Santa Cruz; Organización Departamental y Nacional del movimiento indígena de tierras bajas de Bolivia; así como el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. La ocupación de los escaños será con alternancia de género, de acuerdo a la reglamentación específica y en base al siguiente cuadro:

Población Indígena	Concejal/a Titular	Concejal/a Suplente
Ayoreode	1	1
Chiquitana	1	1
Guaraní	1	1
Guaraya	1	1
mojeña	1	1
Yuracaré	1	1
Total	6	6

Artículo 5.- (Del Órgano Ejecutivo Municipal)

- I. El Órgano Ejecutivo Municipal garantizará la gestión pública municipal intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
- II. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Alcalde o Alcaldesa, sus secretarías, los Subalcaldes de distritos, subalcaldes de distritos indígenas y las autoridades encargadas de la administración municipal. **(concuerta con el art. 28 Ley 031 y art. 24-II Ley 482)**

- III. *Se creará la Secretaría de Desarrollo Integral de las Poblaciones indígenas, la cual será parte de la estructura del Órgano Ejecutivo Municipal y una de las instancias operativas. Su función es articular, planificar y ejecutar las demandas de la población indígena originaria que vive en la jurisdicción municipal, generando programas de desarrollo indígena integral y coordinar e interactuar con las demás secretarías para su ejecución.*
- IV. *Se entiende por desarrollo integral indígena a la interrelación de los aspectos de desarrollo social, económico, cultural y político para el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas que viven en la jurisdicción municipal, considerando sus propuestas, capacidades y potencialidades.*

Artículo 6. (De los Sub-alcaldes)

- I. *El Sub-alcalde es la autoridad administrativa municipal del nivel distrital. Ejerce las atribuciones establecidas por la legislación municipal y las funciones delegadas por el Alcalde o alcaldesa Municipal.*
- II. *Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal, en función de la planificación territorial municipal y de población, considerando a los pueblos indígenas como minorías poblacionales (Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré)*
- III. *En el o los distritos municipales indígenas, creados mediante la legislación municipal, los Sub Alcaldes indígenas serán elegidos por sus normas y procedimientos propios haciendo conocer sus resoluciones sobre su elección al Órgano Ejecutivo Municipal para su cumplimiento.(concuerta con el art. 28 Ley 031 y art. 24-II Ley 482)*
- IV. *Las atribuciones de los Sub alcaldes serán establecidos por la legislación municipal.*

TITULO II ORGANIZACIÓN TERRITORIAL ADMINISTRATIVA DEL GAMSCS CAPITULO I DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES INDIGENAS

Artículo 7.- (De los distritos municipales Indígenas).

- I. *Conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y a iniciativa de las naciones y pueblos indígenas originarios, como minoría poblacional, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mediante legislación municipal, creará distritos municipales indígenas descentralizados, aun cuando exista discontinuidad territorial y dispersión poblacional,*

integrado por los pueblos indígenas existentes en la jurisdicción territorial municipal: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré.

- II. Los distritos indígena originario en sujeción al principio de preexistencia, son espacios territoriales municipales descentralizados. **(concuerta con art. 27 y 28 Ley 031)**
- III. El Distrito municipal Indígena facilitará la participación real y efectiva y la gestión del desarrollo integral, a través de un Plan de Desarrollo Indígena que tiene como principal objetivo erradicar las inequidades sociales existentes en los pueblos indígenas.

CAPITULO II DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL

Artículo 8.- (Del Consejo de Desarrollo Indígena Municipal).

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra creará e implementará el Consejo de Desarrollo Indígena Municipal que tendrá como función principal diseñar el desarrollo político, económico y social sostenible de los pueblos indígenas originarios, asimismo, realizar el control social sobre la Gestión Municipal, siendo la expresión organizada de los pueblos indígenas: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Gwarayu, Mojeño y Yuracaré, que viven en la jurisdicción municipal.
- II. La legislación municipal establecerá su conformación, organización, atribuciones y funciones.

Artículo 9.- (Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en la Jurisdicción Municipal)

- I. El o los Distritos Municipales Indígenas elaborarán el Plan de Desarrollo Integral del Distrito Indígena PDI, de acuerdo a la visión propia de desarrollo de los pueblos integrantes del distrito, garantizando la participación, inclusión, territorialidad, armonía, identidad, cultura; para el beneficio de todos sus integrantes. **(concuerta con el Art. 28-II Ley 031).**
- II. El Plan de Desarrollo Integral del Distrito Indígena es parte integrante del Plan de Desarrollo Municipal Sostenible PDMS y los Planes Estratégicos del municipio, y se constituye en un instrumento de la planificación para la inversión municipal.
- III. El Plan de Desarrollo Integral del Distrito Indígena mínimamente establecerá las políticas, planes y programas de acuerdo a las necesidades y visiones de desarrollo de los pueblos indígenas que los conforman.

- IV.** *El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra le asignará el Presupuesto Anual de gestión en base a su Plan de Desarrollo Integral del Distrito Indígena.*

CAPITULO III DEL CONTROL SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 10.- (Ejercicio del control social de los pueblos indígenas).

- I.** *Mediante la legislación municipal se establecerá el Control Social Municipal indígena que establecerá la participación de la población indígena con voz y voto, a través de sus representantes del o de los Distrito Municipal Indígena mediante normas y procedimientos propios.*
- II.** *En el o los Distrito Municipal Indígena se realiza el Control Social de su administración descentralizada de acuerdo a sus planes de desarrollo de los pueblos indígenas, en el cual se considera la Rendición de Cuentas Públicas en presencia del Ejecutivo Municipal y el Concejo Municipal.*
- III.** *El Control Social Indígena elegirá a sus representantes para constituirse en Control Social durante la ejecución de obras, proyectos y presupuesto asignado a cada Distrito Municipal Indígena.*
- IV.** *El Control Social Indígena participará en la construcción de la legislación municipal a través de proyectos y propuestas legislativas y fiscalizará la administración y el uso de los recursos invertidos en la gestión pública municipal. La información solicitada por el control social indígena no podrá denegarse y será entregada de manera adecuada y oportuna.*
- V.** *El Control Social Indígena se pronunciará para la aprobación del POA, PDM y otros instrumentos de la gestión pública municipal.*
- VI.** *El Control Social Indígena podrá denunciar y solicitar ante los órganos del Estado la investigación y procesamiento sobre irregularidades detectadas en la gestión pública municipal.*

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

Disposición Primera.

La representación indígena por minoría poblacional ante el Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mediante normas y procedimientos propios, de acuerdo a lo establecido por la presente ley, será aplicada a partir de las próximas elecciones para autoridades municipales por la

GESTIÓN 2015-2020, y en tanto los Gobiernos Autónomos Municipales elaboren y aprueben su Carta Orgánica Municipal. El Órgano Electoral Plurinacional será el encargado de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Disposición Segunda.

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra asignará o reformulará los recursos económicos y los incorporará en el Presupuesto Operativo Anual vigente para elaborar el Plan de Desarrollo Integral de los Distritos Indígenas PDI en un plazo de noventa (90) días partir de la vigencia de la presente Ley.